

PSCE-01-2018

Denuncia de ARENA en contra de GANA  
Pintas y propaganda electoral anticipada

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las once horas y treinta minutos del siete de febrero de dos mil veinte.

Por recibido el escrito firmado por la licenciada Sonia Estela Arévalo Alvarenga, en carácter de apoderada judicial con cláusula especial del ingeniero Carlos Gustavo Roberto López Davidson y la licenciada Steffany Yanira Escobar de González, Presidente y Directora de Asuntos Jurídicos, respectivamente, del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); situación jurídica que acredita con el testimonio del poder extendido a su favor.

*A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:*

I. 1. Por medio de su escrito, la licenciada Arévalo Alvarenga interpone denuncia en contra del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA).

2. Lo anterior en virtud de los siguientes hechos: “Aproximadamente desde el día treinta de octubre del corriente año, en el lugar donde funciona el Tiangué Municipal de Aguilares, ubicado en KM 32 Carretera Troncal del Norte, Departamento de San Salvador, fue pintado con colores y emblemas que representa propaganda electoral al Partido Político Gran Alianza por la Unidad Nacional que puede abreviarse por su siglas GANA, en tres lugares distintos pero en el mismo lugar que son:

1) El portón de acceso principal al Tiangué Municipal que fue pintado con los colores que identifican al Partido Político GANA es decir aqua y blanco y plasmaron el texto que se lee: 'Bienvenidos al tiangué de Aguilares'.

2) En el área de unas gradas del Tiangué, se pintó con los colores que identifican al partido político GANA es decir aqua y blanco y plasmaron el texto que se lee: 'GANA' que son las siglas con las que se abrevia el partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional y además se plasmó el emblema y distintivo que representa a dicho partido que es un aro en color blanco que contiene en su interior una figura que representa una golondrina en posición ascendente en color blanco que contiene en su interior una figura que representa una golondrina en posición ascendente en color blanco. Agregando además el nombre del actual Alcalde Juan Guardado y palabra Alcalde.

Handwritten signatures and initials in the top right corner, including a large signature and several smaller ones.



Handwritten signature and initials below the official seal.

3) Además, una pared del tiangué municipal, fue pintado con los colores que identifican al partido político GANA es decir azul y blanco y plasmaron el texto que se lee: 'Juan Guardado Alcalde'."

3. Refiere que los hechos antes mencionados son constitutivos de las infracciones establecidas en los artículos 173 y 175 del Código Electoral y solicita que se imponga la multa de conformidad con el artículo 245 del Código Electoral.

4. a. Ofrece como elementos probatorios los siguientes:

i. Fotografía del portón de acceso principal al Tiangué Municipal fue pintado con colores que identifican al Partido Político GANA y el texto que se lee: "Bienvenidos al Tiangué de Aguilares".

ii. Fotografía del área de unas gradas del Tiangué que se pintó con los colores que identifican al partido político GANA y el texto que se lee "Juan Guardado" "Alcalde" "GANa" y una golondrina en posición ascendente en color blanco.

iii. Fotografía de una pared del Tiangué municipal, fue pintado con los colores que identifican al partido político GANA y el texto que se lee: "Juan Guardado Alcalde".

b. Solicita además, que se practique en el momento oportuno una inspección en el Tiangué Municipal de Aguilares ubicado en Km 32 Carretera Troncal del Norte, San Salvador a efectos de verificar los hechos denunciados, la intencionalidad del partido político GANA a realizar propaganda política y se tenga por configurada la infracción.

5. Finalmente, pide que se admita su denuncia, se le tenga por parte en el carácter en el que comparece, se realice la investigación de los hechos, se determine la existencia de propaganda anticipada por parte del partido político denunciado, se condene al partido político GANA por la comisión de los hechos denunciados, se le imponga la multa correspondiente y se ordene al mencionado partido político que quite o retire la propaganda denunciada.

II. 1. A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 inciso 1º del Código Electoral, el procedimiento administrativo sancionador por infracciones al referido cuerpo legal puede ser iniciado por *denuncia del fiscal electoral, de los organismos electorales temporales, de un partido o coalición legalmente inscrito, o de la Junta de Vigilancia Electoral.*

2. En ese sentido, se ha dicho que ante la *denuncia* de supuestas infracciones a la normativa electoral debe realizarse un *juicio de admisibilidad*, que implica verificar el

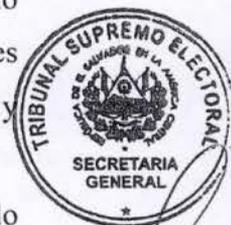
cumplimiento de los siguientes requisitos: a) identificación del denunciante y la calidad en que denuncia; b) la identificación del partido político, candidato postulado o inscrito, persona natural o ente público o privado al que se le atribuye la infracción; c) la descripción de los hechos que constituyen la infracción; d) el ofrecimiento de prueba o si no dispusiere de la prueba pertinente, debe mencionarse su contenido y el lugar en que se encuentra, y pedir al Tribunal su solicitud e incorporación al proceso; e) las disposiciones de carácter jurídico electoral que se consideran infringidas; f) la designación del lugar donde pueden ser notificados, tanto el denunciante como el denunciado; y g) petición concreta. A partir de lo anterior, el Tribunal puede determinar la admisión, rechazo o formular las prevenciones pertinentes sobre el contenido de la denuncia.

III. 1. En consonancia con lo anterior, este Tribunal estima pertinente reiterar que el fundamento fáctico de la pretensión contenida en una denuncia de carácter electoral no puede ser genérica, incompleta, indeterminada o basarse en suposiciones o conjeturas; pues ello no permitiría fijar con precisión el objeto del debate del procedimiento sancionador y posibilitar así que el denunciado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

2. a. Asimismo, es preciso considerar que el procedimiento sancionador establecido en el Código Electoral tiene como fundamento constitucional, entre otros, el principio de *culpabilidad*.

b. En materia de culpabilidad, es relevante señalar que en otros sistemas jurídicos – por ejemplo el de los Estados Unidos Mexicanos- en el ámbito electoral se admiten supuestos de responsabilidad objetiva como la culpa in vigilando según la cual: “cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido político realicen actos contrarios a la normativa electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante de estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas, independientemente de la responsabilidad individual posterior de la persona” –cf. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asunto SUP-RAP-018/2003-.

c. A diferencia de estos sistemas, en el caso del ordenamiento jurídico electoral salvadoreño solo se admite la *responsabilidad subjetiva* en este tipo de procedimientos y se prohíbe la responsabilidad objetiva–cf. Inconstitucionalidad 18-2008, sentencia de 29-04-2013-.



d. La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto; de manera que la culpabilidad sólo puede ser determinada por la realización de la acción u omisión, ésta última en los casos en que sea procedente -artículo 4 Código Penal-.

e. En consecuencia, este Tribunal ha sostenido *la proscripción de la atribución de cualquier tipo de responsabilidad objetiva* en este tipo de procedimientos y *la necesaria acreditación del dolo o culpa, como forma de responsabilidad, a través de los elementos probatorios lícitos, útiles y pertinentes a través de la actividad procesal pertinente.*

3. a. Por otra parte, el Tribunal ha sostenido en sus precedentes, que acuerdo con el *principio de proporcionalidad* –artículo 246 de la Constitución de la República- aplicable en este tipo de procedimientos, las actuaciones administrativas deben ser *cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos.*

b. De ahí que se vuelva necesario evitar cualquier procedimiento que implique el dispendio de la actividad del Tribunal.

IV. 1. En el presente caso, luego de realizar el análisis liminar correspondiente, el Tribunal advierte que la base fáctica de la denuncia interpuesta está constituida por hechos relacionados con pintas en el lugar donde funciona el Tiangué Municipal de Aguilares.

2. En la denuncia, dichos hechos son atribuidos al instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) y para acreditar la responsabilidad administrativa de dicho instituto político se ofrecen tres fotografías de las pintas en el inmueble antes mencionado.

3. En ese sentido, a juicio del Tribunal, la pretensión contenida en la denuncia interpuesta por la licenciada Arévalo Alvarenga tiene como fundamento la atribución de responsabilidad sancionadora administrativa de carácter *objetiva.*

4. a. Este Tribunal ha señalado que, de conformidad con la teoría del dominio del hecho –cfr. Inconstitucionalidad 142-2015, sentencia de 14-01-2016, considerando 3. B, para la asunción de dicha teoría en el ordenamiento jurídico salvadoreño- la autoría no exige únicamente una realización directa del hecho, sino tener el dominio del hecho.

b. Debe tenerse en cuenta que el dominio final del hecho no solo se basa en un elemento objetivo - dirección consciente y final del curso causal hacia el resultado típico o dominio sobre la ejecución de la infracción- sino en una combinación de elementos objetivos y subjetivos - poder de decisión sobre la configuración central del hecho-.

5. De ahí que a juicio del Tribunal, lo esencial de la autoría sea tener dominio del hecho -dominio sobre la ejecución de la infracción o poder de decisión sobre la configuración central del hecho- sobre la materia de prohibición del tipo administrativo sancionador: *la realización de actos de propaganda electoral*; dada la presencia de determinadas situaciones objetivas -imputación objetiva- y subjetivas -imputación subjetiva del injusto típico objetivo a la voluntad del autor- constatables en la comisión del hecho y que posibiliten imputar objetivamente el hecho al sujeto que finalmente se considere como responsable de la infracción.

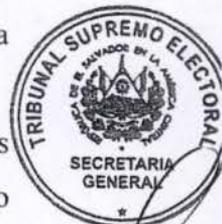
6. Para verificar el dominio sobre la ejecución de la infracción o poder de decisión sobre la configuración central del hecho resulta de suma importancia el material probatorio con el que se cuenta; precisamente, para excluir la aplicación de responsabilidad administrativa basada únicamente en una relación causal entre el sujeto y el hecho o basada únicamente en una responsabilidad puramente objetiva.

7. a. En el presente caso, como material probatoria básicamente se ofrecen tres fotografías de las pintas en mención, sin que de su contenido se pueda establecer un nexo de responsabilidad -aún de forma preliminar- sobre quien es el presunto autor de las mismas.

b. La misma consideración es aplicable a la inspección solicitada, pues básicamente va encaminada a corroborar las situaciones fácticas contenidas en las fotografías. De manera que del resultado de la misma, tampoco podría establecerse un nexo de responsabilidad -aún de forma preliminar- sobre quien es el presunto autor de las mismas.

8. En conclusión, la denuncia atribuye una supuesta responsabilidad al instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) únicamente por la producción de un material: la existencia de pintas; sin que, del material probatorio propuesto: fotografías de las pintas; pueda determinarse un *nexo de causalidad* entre dicho resultado material y un acuerdo o acción del mencionado partido político para realizar u ordenar las acciones para llevar a cabo ese resultado.

9. Lo anterior, es una situación que imposibilita la configuración adecuada de la pretensión para efectos de su admisión a trámite, razón por la cual deberá declararse la improcedencia de la denuncia interpuesta.



V. En virtud de que la licenciada Arévalo Alvarenga no ha solicitado la adopción de medidas cautelares y la declaratoria de improcedencia de la denuncia interpuesta, este tribunal no se pronunciara sobre dicho aspecto procesal.

VI. 1. No obstante que en el presente caso no existen elementos suficientes para la admisión a trámite de la denuncia, no puede pasarse por alto que se han puesto en conocimiento determinados hechos que pudiesen ser constitutivos de infracciones al Código Electoral por acciones referidas a propaganda electoral.

2. En ese sentido, no puede obviarse que según la regla constitucional establecida en el artículo 81 de la Constitución de la República *la propaganda electoral sólo se permitirá, aun sin previa convocatoria, cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados, y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales.*

3. Tampoco puede perderse de vista, que la existencia de actos de propaganda electoral fuera de los plazos permitidos por la Constitución, puede incidir en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo –artículo 72 inciso 3° de la Constitución de la República- de los candidatos que finalmente se postulen para la contienda electoral, pues dicha propaganda supondrían una disminución de su oportunidad real y efectiva de participar en *condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario*; afecta además la *regularidad del proceso electoral*; y, en definitiva, el principio de equidad en la contienda –principio reconocido por la jurisprudencia de este tribunal- pues impide la existencia de elecciones competitivas entre los contendientes: partidos políticos en general y candidatos postulados en particular.

4. Por esta razón, en virtud del principio de supremacía constitucional y la fuerza normativa y directa del artículo 81 y el carácter de máxima autoridad que tiene este tribunal según el artículo 208 inciso 4°, ambos de la Constitución de la República, es procedente ordenar al Concejo Municipal de Aguilares que realice las acciones necesarias, idóneas y pertinentes para impedir la visualización de las pintas relacionados con simbología del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) y el texto 'Juan Guardado Alcalde', que según la denuncia presentada, se encuentran en “el lugar donde funciona el Tiangué Municipal de Aguilares, ubicado en KM 32 Carretera Troncal del Norte, Departamento de San Salvador”.

5. El Concejo Municipal de Aguilares deberá informar a la brevedad a este tribunal, sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior.

Por tanto, con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en los artículos 11, 12, 15, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 173, 175 y 254 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la denuncia interpuesta por la licenciada Sonia Estela Arévalo Alvarenga, en carácter de apoderada judicial con cláusula especial del ingeniero Carlos Gustavo Roberto López Davidson y la licenciada Steffany Yanira Escobar de González, Presidente y Directora de Asuntos Jurídicos, respectivamente, del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); en virtud de las situaciones jurídicas expresadas en la presente resolución.

2. *Ordénese* al Concejo Municipal de Aguilares que realice las acciones necesarias, idóneas y pertinentes para impedir la visualización de las pintas relacionados con simbología del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) y el texto 'Juan Guardado Alcalde', que según la denuncia presentada, se encuentran en "el lugar donde funciona el Tiangué Municipal de Aguilares, ubicado en KM 32 Carretera Troncal del Norte, Departamento de San Salvador".

3. *Ordénese* al Concejo Municipal de Aguilares que, a la brevedad, informe a este tribunal sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

4. *Comuníquese* la presente resolución al Concejo Municipal de Aguilares.

*[Handwritten signatures and scribbles]*

